



Recurso nº 1144/2024

Resolución nº 1414/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.B.M., en representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de comunicaciones fijas y móviles de voz y datos para la Autoridad Portuaria de Las Palmas*”, con expediente G-2024/18, convocado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 30 de julio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato de “*Servicios de comunicaciones fijas y móviles de voz y datos para la Autoridad Portuaria de Las Palmas*”, con expediente G-2024/18, convocado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, siendo puesto en la misma a disposición de los licitadores el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas.

El contrato tiene un valor estimado de 2.589.937,50 EUR IVA excluido.

La licitación se encuentra sujeta a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RD-Ley 3/2020).

Segundo. Con fecha 16 de agosto de 2024, VODAFONE ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación. En su recurso solicita del Tribunal la anulación de los documentos impugnados o del expediente de contratación en su integridad.

Tercero. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, en el que ponía de manifiesto haber iniciado los trámites para desistir de la contratación, y haber suspendido el plazo para la presentación de ofertas por este motivo. Al respecto consta publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el siguiente anuncio e información:

“Información de anulación

Motivo de la anulación Otro

Se suspende cautelarmente el plazo de presentación de ofertas debido a que se está tramitando el desistimiento del procedimiento. Simultáneamente, tras el acuerdo de desistimiento, se publicará una nueva licitación con el mismo objeto que la actual.

El anuncio anulado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30-07-2024 a las 11:00 horas”.

Cuarto. Interpuesta la reclamación, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de agosto acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. Con fecha 10 de octubre de 2024 se adopta el acuerdo de desistimiento por el órgano de contratación, que se publica el día 18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RD-Ley 3/2020. A tal efecto, el órgano de contratación ha procedido conforme establece el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y ha recalificado correctamente el escrito presentado como recurso.

Segundo. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 121 del RD-Ley 3/2020.

Tercero. La reclamante se encuentra legitimada para interponer la presente reclamación al amparo del art. 121 del RD-Ley 3/2020 y art. 48 de la LCSP, pues, aunque no presenta oferta, impugna una serie de cláusulas de los pliegos, las cuales defiende que le impiden hacerlo en condiciones igualdad.

En efecto, la reclamante señala que el plazo de implantación de los servicios es de imposible cumplimiento, lo que deriva en dos irregularidades: la exigencia de subcontratar al contratista que actualmente presta los servicios y la existencia de prórroga encubierta del contrato actual. Invoca como segundo motivo de reclamación, la falta de consignación en los pliegos del desglose de los costes directos e indirectos que conforman el presupuesto base de licitación, lo que, además de incumplir con un requisito normativo, le impide realizar una proposición idónea, adecuada y ajustada a mercado. Finalmente sostiene que el plazo para los trámites de portabilidad es de imposible cumplimiento y contrarios a la normativa técnica de portabilidad.

Los motivos señalados y la defensa de que le impiden presentar oferta, unidos al desistimiento de la entidad contratante, hacen innecesario apurar el argumento para reconocer legitimación para interponer la reclamación con base en lo señalado en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El objeto de la reclamación son los pliegos de un contrato de servicios que reúnen los requisitos del artículo 12 del RD-Ley 3/2020. La Autoridad Portuaria es entidad contratante a los efectos del citado RD-Ley 3/2020 y el valor estimado del contrato supera

ampliamente los 443.000€ señalados en el artículo 1.1 b) del citado RD-Ley 3/2020. Atendido lo anterior, concurren los requisitos exigidos por el artículo 119 del RD-Ley 3/2020 con relación al contrato y acto susceptibles de reclamación.

Quinto. Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre el desistimiento de la entidad contratante en los términos de lo señalado en el Antecedente de Hecho Sexto de esta resolución.

A la vista del desistimiento formulado por la entidad contratante, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, plasmada en las Resoluciones nº 542/2022, de 13 de mayo y nº 773/2021, entre otras que establecen, que el desistimiento de la entidad contratante al expediente de contratación produce la pérdida sobrevenida de su objeto y conduce a la inadmisión de la reclamación:

“inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. C.B.M., en representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de comunicaciones fijas y móviles de voz y datos para la Autoridad Portuaria de Las Palmas*”, con expediente G-2024/18, convocado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES